TEMA 1:

EL GOBIERNO. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. ÓRGANOS SUPERIORES Y DIRECTIVOS. LOS SERVICIOS COMUNES DE LOS MINISTERIOS. ÓRGANOS TERRITORIALES. LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN EL EXTERIOR.

1. EL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE MINSITROS 3
1.1. El Gobierno 3
1.2. Composición del Gobierno 4
1.3. Requisitos para ser miembro del Gobierno 7
1.4. Régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno 7
1.5. Consejo de Ministros 7
1.6. Comisiones Delegadas del Gobierno 8
2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y OTROS MIEMBROS 9
2.1. Vicepresidentes 9
2.2. Ministros 10
3. DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO 10
3.1. Designación 10
3.1.1. Nombramiento del Presidente del Gobierno 10
3.1.2. Nombramiento del Gobierno 11
3.2. Cese del Gobierno 11
3.3. El Gobierno en funciones 11
3.4. Responsabilidad del Gobierno 12
4. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO 12
4.1. Marco jurídico 12
4.2. Principios de organización y funcionamiento 12
4.3. Estructura de la Administración General del Estado 13

4.4. Los Ministerios y su estructura interna 16
4.4.1. Organización interna de los Ministerios (artículo 58 LRJSP) 17
4.4.2. Creación, modificación y supresión: órganos y unidades (artículo 59 LRJSP) 17
4.4.3. Ordenación jerárquica de órganos ministeriales (artículo 60 LRJSP) 17
5. MINISTROS 17
6. SECRETARIOS DE ESTADO 19
7. SUBSECRETARIOS 21
8. SECRETARIOS GENERALES 22
9. SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS 23
10. DIRECTORES GENERALES 24
11. SUBDIRECTORES GENERALES 24
12. REGLAS GENERALES SOBRE LOS SERVICIOS COMUNES DE LOS MINISTERIOS 25
13. ÓRGANOS TERRITORIALES 25
13.1. Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno 26
13.1.1. Estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno 26
13.1.2 Servicios territoriales 27
14. LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO 28
15. LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO 31
16.LOS DIRECTORES INSULARES 32
17. ÓRGANOS COLEGIADOS 33
17.1. Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado 33
17.2. Órganos colegiados de asistencia al Delegado y al Subdelegado del Gobierno 33
18. LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN EL EXTERIOR 34
18.1. Introducción 34
18.2. Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (LASE) 34
18.3. Servicio exterior del Estado 35

1. EL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE MINSITROS

1.1. El Gobierno

El Gobierno constituye, con la Administración, el Poder Ejecutivo. Ambos son dos partes del mismo poder público, diferentes, pero estrechamente vinculados.

La CE dedica el Título IV (artículos 97-107) al tratamiento del Gobierno, que ha sido desarrollado por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes (artículo 97 CE).

- **Principios funcionales**

El funcionamiento del Gobierno se configura en torno a tres principios:

1.- El principio de dirección presidencial: otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos.

2.- El principio de colegialidad: consecuentemente conlleva la responsabilidad solidaria de sus miembros.

3.- El principio departamental: otorga al titular de cada Departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

- **Funciones**

Del artículo 97 CE se pueden extraer tres funciones del Gobierno: la dirección política, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

A) Función de dirección política

Dentro de esta función podemos distinguir:

- Dirigir la política interior y exterior.
- Dirigir la defensa del Estado.
- Declarar los estados contemplados en el artículo 116 CE (alarma y excepción).
- Solicitar la convocatoria de las Cámaras en sesión extraordinaria.
- Elaborar los Presupuestos Generales del Estado.
- Planificar y dirigir la política económica.
- Proponer nombramientos de diversos integrantes de órganos constitucionales.
- Iniciar la reforma constitucional.
- Intervenir en el control de la actividad de las Comunidades Autónomas.

B) Función ejecutiva

Para el cumplimiento de la función ejecutiva, la Constitución otorga al Gobierno la potestad de dictar normas con fuerza de ley, lo que se concreta en Reales Decretos-leyes y Reales Decretos legislativos. También integra esta función la potestad de conceder empleos civiles y militares, así como honores y distinciones y realizar los nombramientos que la Constitución o el resto de normas del ordenamiento jurídico le atribuyen.

C) Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria se concreta en la facultad de dictar reglamentos, esto es disposiciones normativas de carácter general subordinadas jerárquicamente a la ley. Reglamentos que pueden ser ejecutivos, dictados en desarrollo de una ley previa, o independientes, en caso de regular una

materia ex novo. El procedimiento de elaboración de los reglamentos viene desarrollado en el artículo 26 de la Ley de Gobierno.

1.2. Composición del Gobierno

El artículo 98 CE contiene la composición del Gobierno, estando formado por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, los Ministros y los demás miembros que establezca la Ley.

Así, la Ley del Gobierno precisa dicho precepto, estableciendo que el Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros. Como puede observarse de dicho mandato, hay dos clases de miembros en el Gobierno, los obligatorios –Presidente y Ministros-, y los facultativos –Vicepresidente (s)-.

Además, los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno, configurándose estos como órganos colegiados del primero.

- **Nombramiento y cese**

Con arreglo al artículo 12 de la Ley del Gobierno, el nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución.

Los Vicepresidentes y Ministros serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. El nombramiento conllevará el cese en el puesto que, en su caso, se estuviera desempeñando, salvo cuando en el caso de los Vicepresidentes, se designe como tal a un Ministro que conserve la titularidad del Departamento. Cuando el cese en el anterior cargo correspondiera al Consejo de Ministros, se dejará constancia de esta circunstancia en el nombramiento del nuevo titular. La separación de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

- **Órganos de colaboración y apoyo (artículos 7 a 10 Ley 50/1997)**

Estos órganos no son miembros del Gobierno en sí, sino que colaboran y cooperan con el Gobierno para materializar los fines ejecutivos de este. Son órganos unipersonales de apoyo los Secretarios de Estado, regulados en el artículo 7 de la Ley del Gobierno, que son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

De modo colegiado, son órganos de colaboración: la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, regulada en el artículo 8 de la Ley del Gobierno, la cual está presidida por un Vicepresidente del Gobierno y, en su caso, por el Ministro de la Presidencia; y el Secretariado del Gobierno, regulado en el artículo 9 de la Le del Gobierno, e integrado en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia (Relaciones con las Cortes y memoria democrática).

Los órganos de apoyo son los Gabinetes, recogidos en el artículo 10 de la Ley del Gobierno, los cuales cumplen una función de apoyo político y técnico en forma de tareas de confianza y asesoramiento especial.

A) Secretarios de Estado

Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente.

Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley 40/2105.

B) Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y aquellos altos cargos con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el Presidente por razón de la materia de que se trate.

La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la presidencia recaerá en el Ministro que corresponda según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria en la asistencia a la reunión de la Comisión. En ese caso, las funciones que pudieran corresponder al Presidente serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente, de conformidad con el orden de precedencia de los distintos Departamentos ministeriales.

La Secretaría de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios será ejercida por el Subsecretario de la Presidencia. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Secretario el Director del Secretariado del Gobierno.

Las deliberaciones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios serán reservadas. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

a) El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos a cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquéllos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de Ministros.

b) El análisis o discusión de aquellos asuntos que, sin ser competencia del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, afecten a varios Ministerios y sean sometidos a la Comisión por su presidente.

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios podrá celebrar sesiones, deliberar y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

C) Secretariado del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.

b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.

c) La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

e) Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno.

f) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Asimismo, el Secretariado del Gobierno, como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, ejercerá las siguientes funciones:

a) Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos.

b) La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno.

c) La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, tal como se prevea en el Real Decreto de estructura de ese Ministerio. El Director del Secretariado del Gobierno ejercerá la secretaría adjunta de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

D) Los Gabinetes

Son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen.

Particularmente, los Gabinetes prestan su apoyo a los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del Presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones. El resto de Gabinetes se regulará por lo dispuesto en esta Ley.

Los Directores de Gabinete tendrán el nivel orgánico que se determine reglamentariamente. El resto de miembros del Gabinete tendrán la situación y grado administrativo que les corresponda en virtud de la legislación correspondiente.

Las retribuciones de los miembros de los Gabinetes se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

- **Situaciones excepcionales**

En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, el Presidente del Gobierno podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno puedan celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias y videoconferencias.

1.3. Requisitos para ser miembro del Gobierno

Conforme al artículo 11 de la Ley del Gobierno, deben coincidir en el candidato todos estos requisitos:

- Ser español.
- Mayor de edad.
- Disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo.
- No estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.
- Reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

1.4. Régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno

Como señala el artículo 14 de la Ley del Gobierno, Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

1.5. Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno desarrolla las siguientes funciones:

a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.

d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.

e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.

f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.

g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.

h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.

j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.

k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.

A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello y las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

Sus reuniones podrán tener carácter decisorio o deliberante y el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.

De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

1.6. Comisiones Delegadas del Gobierno

Las Comisiones Delegadas, reguladas en el artículo 6 de la Ley del Gobieno, son la otra expresión colegiada del Gobierno. Su creación, modificación y supresión será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno. Igual que el Consejo de Ministros, las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.

b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.

c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.

d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.

e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante lo anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

- **Funciones**

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.

b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.

c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.

d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

- ~~**Comisiones Delegadas actuales**~~

~~Actualmente existen las siguientes Comisiones Delegadas reguladas en el Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno:~~

~~a) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.~~

~~b) Consejo de Seguridad Nacional, en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.~~

~~c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.~~

~~d) Comisión Delegada del Gobierno para el Reto Demográfico.~~

~~e) Comisión Delegada del Gobierno para la Agenda 2030.~~

2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y OTROS MIEMBROS

El Presidente del Gobierno dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión (artículo 98.2 CE).

- **Funciones**

Corresponde al Presidente del Gobierno en todo caso:

a) Representar al Gobierno.

b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.

c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.

e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.

f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución.

h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos los 64 y 91 de la Constitución.

i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado, Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.

l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.

m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.

n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

- **Suplencia**

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno son asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

2.1. Vicepresidentes

La figura del Vicepresidente o Vicepresidentes ni tiene el carácter de necesaria sino de posible. Cuando existan, desempeñarán las funciones que el Presidente del Gobierno les asigne, pudiendo además, ocupar una cartera ministerial, lo que llevará aparejada la condición de Ministro.

2.2. Ministros

Son miembros necesarios del Gobierno, titulares de su Departamento, y desarrollan las funciones que el artículo 4 de la Ley del Gobierno les confiere, entre otras el desarrollo de la acción del Gobierno en su ámbito departamental y la potestad reglamentaria en dicho ámbito.

- **Ministros sin cartera**

La Ley del Gobierno posibilita la existencia de los Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales. Será por Real Decreto como se determinará el ámbito de sus competencias, la estructura administrativa, así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo.

- **Suplencia**

La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno.

3. DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO

3.1. Designación

En cuanto al nombramiento, hay que distinguir entre el Presidente del Gobierno y los demás miembros del mismo.

Sobre esta materia, se subraya que el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone que los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

3.1.1. Nombramiento del Presidente del Gobierno

- **Modo ordinario**

El nombramiento del Presidente del Gobierno se describe en el artículo 99 CE, constando de las siguientes etapas:

1º. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2º. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3º. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4º. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5º. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

- **Modo extraordinario (artículo 113 CE)**

En el caso que se adopte por mayoría absoluta del Congreso la moción de censura que haya sido propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, siendo automáticamente nombrado Presidente del Gobierno el candidato incluido en la moción.

3.1.2. Nombramiento del Gobierno

Una vez investido el Presidente, los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente (artículo 100 CE).

3.2. Cese del Gobierno

De acuerdo con el artículo 101 CE, son causas cese del Gobierno:

1.- Tras la celebración de elecciones generales.

2.- En los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución (rechazo de la cuestión de confianza presentada por el Presidente y aprobación de una moción de censura).

3.- Por dimisión del Presidente.

4.- Por fallecimiento de su Presidente.

El cese será decretado por el Rey.

3.3. El Gobierno en funciones

El artículo 101.2 CE encarga al Gobierno cesante continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Este mandato constitucional tiene su reflejo en el artículo 21 Ley 50/1997, el cual regula y establece las limitaciones del Gobierno en funciones.

Consecuencia de lo anterior, el Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

- **Funciones vetadas al Presidente**

El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.

b) Plantear la cuestión de confianza.

c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

- **Funciones vetadas al Gobierno**

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

A mayor abundamiento, en relación con las facultades del Gobierno en funciones, el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de diciembre de 2005, ha señalado que: “el despacho ordinario de los asuntos públicos a que alude el art. 21 LG comprende todos aquellos cuya resolución no implique

el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso, o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno, debiendo apreciarse esta cualidad caso por caso".

3.4. Responsabilidad del Gobierno

- **Política (artículo 108 CE)**

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

- **Penal (criminal) (artículo 102 CE)**

La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

4. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

4.1. Marco jurídico

La Administración Pública se contempla en el título IV de la Constitución Española de 1978, "Del Gobierno y la Administración", en los artículos 97 a 107, concretamente en el artículo 103, que señala entre otros mandatos que, los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

Dicho precepto constitucional se materializa en lo que concierne a la Administración General del Estado, a través de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante), que se regula en el Título I "Administración General del Estado" (artículos 54 a 80), con la siguiente organización:

Capítulo I: Organización administrativa (artículos 54 a 56)

Capítulo II: Los Ministerios y su estructura interna (artículos 57 a 68)

Capítulo III: Órganos territoriales (Administración periférica) (artículos 69 a 79)

4.2. Principios de organización y funcionamiento

Los principios de organización y funcionamiento de la Administración encuentran su fundamento constitucional en el artículo 103.1 CE, que señala que, "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

A mayor abundamiento, las Administraciones Públicas (AAPP) actúan con personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines, y se relacionan entre sí a través de medios electrónicos para asegurar la interoperabilidad y seguridad de los sistemas.

Junto al mandato establecido en nuestra Carta Magna, el artículo 54 LRJSP, recoge los principios y competencias de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

De este modo, la Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios generales del artículo 3 LRJSP, así como los de descentralización funcional y desconcentración funcional y territorial.

Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuidas específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de para la Transformación Digital y de la Función Pública.

4.3. Estructura de la Administración General del Estado

El artículo 55 preceptúa la estructura de la Administración General del Estado.

Así, la organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

La Administración General del Estado comprende:

a) La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes.

b) La Organización Territorial.

c) La Administración General del Estado en el exterior.

En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

a) Órganos superiores:

1º Los Ministros.

2º Los Secretarios de Estado.

b) Órganos directivos:

1º Los Subsecretarios y Secretarios generales.

2º Los Secretarios generales técnicos y Directores generales.

3º Los Subdirectores generales.

En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general.

En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores generales y asimilados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

Los Ministros y Secretarios de Estado son nombrados de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, los titulares de los órganos superiores y directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.

b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

- **Nombramiento según la Ley 3/2015**

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2015, El nombramiento de los altos cargos se hará entre personas idóneas y de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica. Son idóneos quienes reúnen honorabilidad y la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar. La idoneidad será apreciada tanto por quien propone como por quien nombra al alto cargo.

Se considera que no concurre la honorabilidad en quienes hayan sido:

a) Condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.

b) Condenados por sentencia firme por la comisión de delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra el orden público, en especial, el terrorismo, hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.

c) Los inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) Los inhabilitados o suspendidos para empleo o cargo público, durante el tiempo que dure la sanción, en los términos previstos en la legislación penal y administrativa.

e) Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante el periodo que fije la resolución sancionadora.

La honorabilidad debe concurrir en el alto cargo durante el ejercicio de sus funciones. La falta de honorabilidad sobrevenida será causa de cese a estos efectos y, en los supuestos en que el alto cargo sólo puede ser cesado por determinadas causas tasadas, será considerada como un incumplimiento grave de sus obligaciones del cargo declarado a través del correspondiente procedimiento.

El currículum vítae de los altos cargos se publicará, tras su nombramiento, en el portal web del órgano, organismo o entidad en el que preste sus servicios.

En la valoración de la formación se tendrán en cuenta los conocimientos académicos adquiridos y en la valoración de la experiencia se prestará especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel

de responsabilidad de los puestos desempeñados, que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se le nombra.

El alto cargo deberá suscribir una declaración responsable en la que manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo, especialmente la ausencia de causas que impidan la honorabilidad requerida y la veracidad de los datos suministrados, que dispone, cuando sea susceptible de ello, de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo que ocupe el puesto.

Esta declaración responsable, cumplimentada de acuerdo con el modelo diseñado por la Oficina de Conflictos de Intereses, será remitida a la mencionada Oficina por el alto cargo. Asimismo, el alto cargo remitirá a la Oficina de Conflictos de Intereses, si ésta se lo solicita, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de idoneidad conforme a la declaración responsable suscrita.

Por ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos de la Administración General del Estado para los que sean precisas especiales cualificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

El nombramiento de los Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos que presten sus servicios en la Administración General del Estado deberá realizarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, pertenecientes a Cuerpos clasificados en el Subgrupo A1. Esta disposición es también de aplicación al nombramiento de los Directores Generales, salvo que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional.

Todos los órganos, organismos y entidades del sector público estatal, de Derecho Público o Privado, deberán informar a la Oficina de Conflictos de Intereses de los nombramientos de altos cargos que efectúen en el plazo de siete días a contar desde el nombramiento.

Las entidades públicas o privadas con representación del sector público en sus órganos de administración o de gobierno, comunicarán a la Oficina de Conflictos de Intereses las designaciones de personas que, conforme a lo dispuesto en esta ley tengan la condición de alto cargo.

- **Elementos organizativos básicos**

Las unidades administrativas, de acuerdo con el artículo 56 LRJSP, son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

4.4. Los Ministerios y su estructura interna

La Administración General del Estado se organiza en Presidencia del Gobierno y Ministerios, con uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa (por ejemplo: Ministerio de Hacienda; Ministerio de Trabajo y Economía Social…).

Mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno se determina: el número; la denominación; y las competencias de los Ministerios y las Secretarías de Estado. Este se conoce como el Real Decreto de estructura de los Departamentos Ministeriales, siendo el vigente el 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

- **Listado actual de Ministerios**

La Administración General del Estado se estructura en los siguientes departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Hacienda y Vicepresidencia Primera.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social y Vicepresidencia Segunda.
- Ministerio de Industria y Turismo.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y Vicepresidencia Tercera.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y Vicepresidencia Primera.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio de Consumo.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Ministerio de Juventud e Infancia.

4.4.1. Organización interna de los Ministerios (artículo 58 LRJSP)

Dentro de la estructura de los propios Ministerios pueden existir Secretarías de Estado y Secretarías Generales. De estas dependen los órganos directivos que se les adscriban.

En todo caso, en el Ministerio habrá una Subsecretaría, y dependiendo de ella, una Secretaría General Técnica para la gestión de los servicios comunes.

Por su parte, las Direcciones Generales son órganos que gestionan áreas funcionalmente homogéneas. Estas se organizan en Subdirecciones Generales. Aparte, las Subdirecciones Generales podrán adscribirse directamente a otros órganos directivos de mayor nivel (Subsecretaría o Secretaría General) o a órganos superiores (Ministro o Secretario de Estado).

4.4.2. Creación, modificación y supresión: órganos y unidades (artículo 59 LRJSP)

Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa autorización del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

4.4.3. Ordenación jerárquica de órganos ministeriales (artículo 60 LRJSP)

- **Ministros**

Son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado y Subsecretarios.

- **Órganos directivos**

Dependen de los Ministros, Secretarios de Estado Subsecretarios, y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director general y Subdirector general.

Los Secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los Secretarios Generales Técnicos tienen categoría de Director general.

5. MINISTROS

Además de su referencia en la Constitución Española, los Ministros se regulan por los artículos 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y 61 LRJSP.

- **Nombramiento**

Como indica el artículo 100 CE, los Ministros son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno. Ostentan la jefatura superior del Departamento, dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio, y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección. Sus funciones se encuentran determinadas en el artículo 61 de la LRJSP.

- **Requisitos para ser Ministro**

Los requisitos para ser miembro del Gobierno español se establecen en el artículo 11 de la Ley del Gobierno y son:

1.- Ser español.

2.- Mayor de edad.

3.- Disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo.

4.- No estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

5.- Reunir el resto de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

- **Suplencia**

Para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará entre otras cuestiones la causa y el carácter de la suplencia.

- **Incompatibilidades**

Los miembros del Gobierno no ejercen otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil.

- **Competencias**

Los Ministros, como titulares del departamento sobre el que ejercen su competencia, dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio, y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección. A tal fin, les corresponden las siguientes funciones:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.

c) Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública).

d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos o entidades de derecho público dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros a otro órgano o al propio organismo, así como elevar a aquél las propuestas de nombramientos que le estén reservadas de órganos directivos del Ministerio y de los Organismos Públicos dependientes del mismo.

g) Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del Ministro.

h) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.

i) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.

j) Revisar de oficio los actos administrativos y resolver los conflictos de atribuciones cuando les corresponda, así como plantear los que procedan con otros Ministerios.

k) Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, sin perjuicio de la autorización del Consejo de Ministros cuando sea preceptiva.

l) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio, aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros, aprobar las modificaciones presupuestarias que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público, así como fijar los límites por debajo de los cuales estas competencias corresponderán, en su ámbito respectivo, a los Secretarios de Estado y Subsecretario del departamento. Corresponderá al Ministro elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, las modificaciones presupuestarias que sean de la competencia de éste.

m) Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.

n) Remitir la documentación a su Departamento necesaria para la elaboración de la Cuenta General del Estado, en los términos previstos en la Ley 47/2003, 26 de noviembre.

ñ) Resolver de los recursos administrativos y declarar la lesividad de los actos administrativos cuando les corresponda.

o) Otorgar premios y recompensas propios del Departamento y proponer las que corresponda según sus normas reguladoras.

p) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Departamento, así como fijar los límites por debajo de los cuales podrán ser otorgadas por los Secretarios de Estado o el Subsecretario del Departamento.

q) Proponer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los Planes de Empleo del Departamento y de los organismos públicos de él dependientes.

r) Modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo en los casos en que esa competencia esté delegada en el propio departamento o proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública) las que sean de competencia de este último.

s) Imponer la sanción de separación del servicio por faltas muy graves.

t) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

6. SECRETARIOS DE ESTADO

El Secretario de Estado es junto el Ministro un órgano superior de la Administración General del Estado, siendo regulado por el artículo 62 LRJSP y el artículo 7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- **Naturaleza**

Conforme al artículo 7 de la Ley del Gobierno, los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente.

La creación de una Secretaría de Estado se realiza por Real Decreto del Presidente del Gobierno, en concreto el Real Decreto que estructura los Departamentos ministeriales.

- **Nombramiento**

Los Secretarios de Estado son nombrados mediante Real Decreto de Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno o miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

- **Estatuto personal**

Los Secretarios de Estados están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que los altos cargos de la Administración General de Estado.

- **Funciones**

Las funciones que desarrolla se contienen en el artículo 62.2 LRJSP.

Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Secretarías y las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:

a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro.

b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.

c) Nombrar y separar a los Subdirectores Generales de la Secretaría de Estado.

d) Mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia.

e) La autorización previa para contratar a los Organismos Autónomos adscritos a la Secretaría de Estado, por encima de una cuantía determinada, según lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para los altos cargos dependientes de la Secretaría de Estado.

g) Celebrar contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado y los convenios no reservados al Ministro del que dependan, sin perjuicio de la correspondiente autorización cuando sea preceptiva.

h) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios de la Secretaría de Estado, con los límites establecidos por el titular del Departamento.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

j) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio por su materia propios de la Secretaría de Estado, aprobar las modificaciones presupuestarias de los mismos, aprobar y comprometer los gastos con cargo a aquellos créditos y reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Todo ello dentro de la cuantía que, en su caso, establezca el Ministro al efecto y siempre que los referidos actos no sean competencia del Consejo de Ministros.

k) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

7. SUBSECRETARIOS

La figura del Subsecretario del Departamento ministerial está contenida en el artículo 63 LRJSP.

- **Nombramiento y cese**

Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. ~~la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público~~.

En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

- **Subsecretaría de Presidencia**

La Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, ejercerá las competencias propias de los servicios comunes de los Departamentos en relación con el área de la Presidencia del Gobierno.

- **Funciones**

Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes y, en todo caso, las siguientes:

a) Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos.

c) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública).

d) Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.

e) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento.

g) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

A tales efectos, el Subsecretario será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.

h) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.

i) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio por su materia propios de la Subsecretaría, aprobar las modificaciones presupuestarias de los mismos, aprobar y comprometer los gastos con cargo a aquellos créditos y reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Todo ello dentro de la cuantía que, en su caso, establezca el Ministro al efecto y siempre que los referidos actos no sean competencia del Consejo de Ministros.

j) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Ministerio con los límites establecidos por el titular del Departamento.

k) Solicitar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a cargo del Departamento.

l) Nombrar y cesar a los Subdirectores y asimilados dependientes de la Subsecretaría, al resto de personal de libre designación y al personal eventual del Departamento.

m) Convocar y resolver pruebas selectivas de personal funcionario y laboral.

n) Convocar y resolver los concursos de personal funcionario.

ñ) Ejercer la potestad disciplinaria del personal del Departamento por faltas graves o muy graves, salvo la separación del servicio.

o) Adoptar e impulsar, bajo la dirección del Ministro, las medidas tendentes a la gestión centralizada de recursos humanos y medios materiales en el ámbito de su Departamento Ministerial.

p) Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del Subsecretario.

q) Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo y las que les atribuyan la legislación en vigor.

8. SECRETARIOS GENERALES

Los Secretarios generales se regulan en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 LRJSP.

- **Nombramiento y cese**

Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio o del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

- **Naturaleza**

Las Secretarías Generales son órganos de carácter facultativo, que pueden preverse o no en los Reales Decretos de estructura de un determinado Ministerio.

Los Secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.

- **Competencias**

Los Secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el artículo 62.2.b), así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.

9. SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS

- **Nombramiento y cese**

Los Secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio, con arreglo al artículo 65 LRJSP.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

- **Naturaleza**

Bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuya el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director General y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.

10. DIRECTORES GENERALES

- **Nombramiento y cese**

Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional.

En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

- **Naturaleza**

Son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio.

- **Atribuciones**

El artículo 66 LRJSP contiene las atribuciones conferidas a este órgano directivo.

a) Proponer los proyectos de su Dirección general para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección general y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

11. SUBDIRECTORES GENERALES

La LRJSP norma a los Subdirectores generales en el artículo 67.

- **Nombramiento y cese**

Los Subdirectores generales serán nombrados, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y cesados por Orden Ministerial, o resolución del Secretario de Estado o Subsecretario del que dependan.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, o de otras Administraciones, cuando así lo prevean las normas de aplicación, pertenecientes al Subgrupo A1.

~~Igualmente, les es exigible reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.~~

- **Naturaleza**

Son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

12. REGLAS GENERALES SOBRE LOS SERVICIOS COMUNES DE LOS MINISTERIOS

El artículo 68 LRJSP se ocupa de regular las reglas generales en relación con los servicios comunes.

Los órganos directivos encargados de los servicios comunes prestan a los órganos superiores y directivos del resto del Ministerio la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

Corresponde a los servicios comunes el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones.

Los servicios comunes funcionan en cada Departamento de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que determinados órganos con competencia sobre algunos servicios comunes sigan dependiendo funcional o jerárquicamente de alguno de los referidos Ministerios.

Mediante Real Decreto podrá preverse la gestión compartida de algunos de los servicios comunes que podrá realizarse de las formas siguientes:

a) Mediante su coordinación directa por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública) o por un organismo autónomo vinculado o dependiente del mismo, que prestarán algunos de estos servicios comunes a otros Ministerios.

b) Mediante su coordinación directa por la Subsecretaría de cada Ministerio o por un organismo autónomo vinculado o dependiente de la misma que prestará algunos de estos servicios comunes a todo el Ministerio. El Real Decreto que determine la gestión compartida de algunos de los servicios comunes concretará el régimen de dependencia orgánica y funcional del personal que viniera prestando el servicio respectivo en cada unidad.

Finalmente, los Secretarios generales técnicos tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuya el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

13. ÓRGANOS TERRITORIALES

Los órganos periféricos de la Administración General del Estado se regulan por el Título I, Capítulo III LRJSP.

13.1. Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno

Las Delegaciones y las Subdelegaciones del Gobierno regulan en el artículo 69 y siguientes LRJSP.

En cada Comunidad Autónoma existirá una Delegación del Gobierno. Tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros acuerde ubicarla en otra distinta y sin perjuicio de lo que disponga expresamente el Estatuto de Autonomía.

Asimismo, las Delegaciones del Gobierno están adscritas orgánicamente al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, a través de la Secretaría de Estado de Política Territorial.

Además, en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, existirá un Subdelegado del Gobierno, que estará bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno.

Podrán crearse por Real Decreto, Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, cuando circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas así lo justifiquen. Este es el caso actualmente de la Comunidad de Madrid, conforme al Real Decreto 466/2003, de 25 de abril.

Actualmente existen 17 Delegaciones del Gobierno, correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas, y 2 Delegaciones del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Existen también 44 Subdelegados del Gobierno.

13.1.1. Estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno

De acuerdo con el artículo 76 LRSJP, la estructura se fija por Real Decreto de Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

En todo caso, existirá una Secretaría General, dependiente del Delegado del Gobierno o, en su caso el Subdelegado, como órgano de gestión de los servicios comunes y de la que dependerán los distintos servicios integrados en la Secretaría General y así como aquellos otros servicios y unidades que se determine en la relación de puestos de trabajo.

En las Subdelegaciones del Gobierno en provincias en las que radique la sede de la Delegación del Gobierno, no existe Secretaria General, siendo ejercidas tales funciones por la Secretaría General de la Delegación.

A mayor abundamiento, la asistencia jurídica y las funciones de intervención y control económico financiero en relación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por la Abogacía del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado respectivamente, de acuerdo con su normativa específica (artículo 77 LRJSP).

- **Real Decreto 1330/1997**

Junto a lo dispuesto en el artículo 76 LRJSP, la estructura de las Delegaciones de Gobierno también viene determinada en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno y la Orden de 7 de noviembre de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno, se entiende que siguen vigentes siempre y cuando no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como dispone su disposición derogatoria única al establecer que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley.

A) Delegaciones del Gobierno

De esta forma, las Delegaciones del Gobierno están integradas por los siguientes órganos:

1.- Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y las Direcciones Insulares.

2.- La Secretaria General, correspondiendo a los Secretarios Generales de las Delegaciones del Gobierno la dirección de los Servicios comunes de la Delegación.

3.- Áreas funcionales para la gestión de los servicios integrados: el Área de Fomento; el Área de Industria y Energía; el área de Trabajo e Inmigración; la Alta Inspección de Educación; el Área de Agricultura que será de Agricultura y Pesca en las Delegaciones con territorio litoral y el Área de Sanidad y Política Social.

4.- Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Delegado.

B) Subdelegaciones del Gobierno. Direcciones Insulares

Las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares estarán integradas por:

1.- La Secretaria General

2.- Los órganos de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno que, en su caso, se determinen.

13.1.2 Servicios territoriales

Los servicios territoriales de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma se regulan por el artículo 71 LRPSP.

Estos servicios se organizarán atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines, en servicios integrados y no integrados en las Delegaciones del Gobierno.

- **Servicios territoriales integrados**

Dependen del Delegado del Gobierno o, en su caso, del Subdelegado, a través de la Secretaría General.

Actuarán de acuerdo con las instrucciones técnicas y criterios operativos establecidos por el Ministerio competente por razón de la materia.

La integración de nuevos servicios territoriales o la desintegración de servicios territoriales ya integrados en las Delegaciones del Gobierno, se llevará a cabo mediante Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio Política Territorial y Memoria Democrática, debido a la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y del Ministerio competente del área de actividad.

Son ejemplos de servicios integrados: educación; medio ambiente; protección civil; y extranjería.

- **Servicios territoriales no integrados**

Los servicios territoriales no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos concretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

Su organización se establece mediante Real Decreto, a propuesta conjunta del titular del Ministerio del que dependan y del titular del Ministerio que tenga atribuida la competencia para la racionalización, análisis y evaluación de las estructuras organizativas de la Administración General

del Estado y sus organismos públicos, cuando contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes.

Dicha organización se establecerá a través de Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores.

Son ejemplos de servicios no integrados: abogacía del Estado; tráfico; hacienda; seguridad social; o servicios empleo.

14. LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO

Acerca de la figura del Delegado del Gobierno, el artículo 154 CE indica: "Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad".

- **Naturaleza y dependencia**

Los Delegados del Gobierno representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las mismas a través de sus respectivos Presidentes.

También dirigen y supervisan la Administración General del Estado en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas.

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, son órganos directivos que tienen rango de Subsecretario.

Además, dependen orgánicamente del Presidente del Gobierno y funcionalmente del Ministerio competente por razón de la materia.

- **Nombramiento y cese**

Los Delegados del Gobierno son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Se les nombra conforme a criterios de competencia profesional y experiencia.

En todo caso, deberá reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

- **Sustitución**

En casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será suplido por el Subdelegado del Gobierno que el Delegado haya designado, y en su defecto, el de la provincia en que tenga su sede.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado, el Delegado será suplido por el Secretario general.

- **Competencias**

El artículo 73 de la LRJSP sistematiza en un único artículo las competencias de los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, distinguiendo las siguientes:

a) Dirección y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos:

1.º Impulsar, coordinar y supervisar con carácter general su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, cuando se trate de servicios integrados, dirigirla, directamente o a través

de los subdelegados del gobierno, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos ministerios.

2.º Nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias de su ámbito de actuación y, en su caso, a los Directores Insulares, y como superior jerárquico, dirigir y coordinar su actividad.

3.º Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos estatales de ámbito autonómico y provincial en la Delegación del Gobierno.

b) Información de la acción del Gobierno e información a los ciudadanos:

1.º Coordinar la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado y sus Organismos públicos en la Comunidad Autónoma.

2.º Promover la colaboración con las restantes Administraciones Públicas en materia de información al ciudadano.

3.º Recibir información de los distintos Ministerios de los planes y programas que hayan de ejecutar sus respectivos servicios territoriales y Organismos públicos en su ámbito territorial.

4.º Elevar al Gobierno, con carácter anual, a través del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un informe sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales en el ámbito autonómico.

c) Coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas:

1.º Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades Locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

2.º Mantener las necesarias relaciones de coordinación y cooperación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales. A tal fin, promoverá la celebración de convenios con la Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales, en particular, en relación a los programas de financiación estatal, participando en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

3.º Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

d) Control de legalidad:

1.º Resolver los recursos en vía administrativa interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia.

Las impugnaciones de resoluciones y actos del Delegado del Gobierno susceptibles de recurso administrativo y que no pongan fin a la vía administrativa, serán resueltas por los órganos correspondientes del Ministerio competente por razón de la materia.

Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se tramitarán por el Ministerio competente por razón de la materia y se resolverán por el titular de dicho Departamento.

2.º Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y proponer la suspensión

en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.

3.º Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y por la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

e) Políticas públicas:

1.º Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de los Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

2.º Proponer ante el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática) las medidas precisas para evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones Públicas, conforme a los principios de eficacia y eficiencia.

3. º Proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática) medidas para incluir en los planes de recursos humanos de la Administración General del Estado.

4.º Informar las medidas de optimización de recursos humanos y materiales en su ámbito territorial, especialmente las que afecten a más de un Departamento. En particular, corresponde a los Delegados del Gobierno, en los términos establecidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la coordinación de la utilización de los edificios de uso administrativo por la organización territorial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos de ella dependientes en su ámbito territorial, de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Asimismo, corresponde a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas las siguientes competencias:

- Ejercer la potestad sancionadora, expropiatoria y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.
- Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.
- En relación con los servicios territoriales, recabar de los titulares de dichos servicios toda la información relativa a su actividad, estructuras organizativas, recursos humanos, inventarios de bienes muebles e inmuebles o a cualquier otra materia o asunto que consideren oportuno al objeto de garantizar una gestión coordinada y eficaz de los servicios estatales en el territorio.

- **Real Decreto 1330/1997**

En relación a las competencias de los Delegados del Gobierno habría que tener también en cuenta el Real Decreto 1330/997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno y la Orden de 7 de noviembre de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno.

- **Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla**

La Disposición adicional segunda LRJSP, regula específicamente la figura de los Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En ambas Ciudades existirá un Delegado del Gobierno que representará al Gobierno de la Nación en su territorio.

Las disposiciones contenidas en la LRJSP que hagan referencia a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas se deberán entender también referidas a los Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En las Ciudades de Ceuta y Melilla existirá una Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno, presidida por él mismo e integrada por el Secretario General y los responsables de los servicios territoriales. A sus sesiones deberán asistir los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados que el Delegado del Gobierno considere oportuno.

15. LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO

- **Origen**

Los gobernadores civiles fueron la figura antecesora de los Subdelegados del Gobierno. Los primeros desaparecieron en 1997, con la entrada vigor de la LOFAGE, siendo sustituidos por los Subdelegados del Gobierno, cargo con menor peso político y dependientes de los Delegados del Gobierno.

- **Nombramiento y cese**

En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, con nivel de Subdirector General, que será nombrado por aquél mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado, el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

Su nombramiento y cese se publica en BOE.

- **Competencias**

A los Subdelegados del Gobierno les corresponde, según el artículo 75 de la LRJSP, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. En concreto les corresponde:

- Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales en el ámbito de la provincia.
- Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

b) Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.

c) Dirigir y coordinar la protección civil en el ámbito de la provincia.

d) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno y de los Ministerios correspondientes; e impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

e) Coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los edificios administrativos en el ámbito territorial de su competencia.

f) Ejercer la potestad sancionadora y cualquier otra que les confiera las normas o que les sea desconcentrada o delegada.

- **Real Decreto 617/1997**

El Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, permanecerá vigente siempre y cuando no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como dispone su disposición derogatoria única al establecer que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley.

16.LOS DIRECTORES INSULARES

- **Lugar**

Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director Insular con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo. Así, el número y demarcación territorial de las Direcciones insulares se ha establecido eb el Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores insulares de la Administración General del Estado.

Actualmente hay Director Insular en:

- Ibiza-Formentera.
- Menorca.
- El Hierro.
- Fuerteventura.
- La Gomera.
- La Palma.
- Lanzarote.

- **Dependencia jerárquica**

Los Directores Insulares dependerán del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este órgano exista.

- **Nombramiento y cese**

Serán nombrados por el Delegado del Gobierno mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.

- **Funciones**

Ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

- **Real Decreto 617/1997**

El Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, permanecerá vigente siempre y cuando no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como dispone su disposición derogatoria única al establecer que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley.

17. ÓRGANOS COLEGIADOS

17.1. Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado

Es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática) que se encarga de coordinar la actuación de la Administración periférica del Estado con los distintos Departamentos ministeriales.

Viene regulada en el artículo 78 de la LRJSP. Mediante Real Decreto se regularán sus atribuciones, composición y funcionamiento.

17.2. Órganos colegiados de asistencia al Delegado y al Subdelegado del Gobierno

En cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales existirá una Comisión territorial de asistencia al Delegado del Gobierno, en base a lo establecido en el artículo 79 de la LRJSP, con las siguientes características:

a) Estará presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los Subdelegados del Gobierno en las provincias comprendidas en el territorio de ésta.

b) A sus sesiones deberán asistir los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el Delegado del Gobierno considere oportuno.

c) Esta Comisión desarrollará, en todo caso, las siguientes funciones:

1.º Coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales.

2.º Homogeneizar el desarrollo de las políticas públicas en su ámbito territorial, a través del establecimiento de criterios comunes de actuación que habrán de ser compatibles con las instrucciones y objetivos de los respectivos departamentos ministeriales.

3.º Asesorar al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la elaboración de las propuestas de simplificación administrativa y racionalización en la utilización de los recursos.

4.º Cualesquiera otras que a juicio del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de las competencias que esta Ley le asigna.

- **Comunidades Autónomas uniprovinciales**

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales existirá una Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno, presidida por él mismo e integrada por el Secretario General y los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el Delegado del Gobierno considere oportuno, con las funciones señaladas en el apartado anterior.

- **Comisión de asistencia al Subdelegado**

En cada Subdelegación del Gobierno existirá una Comisión de asistencia al Subdelegado del Gobierno presidida por él mismo e integrada por el Secretario General y los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el Subdelegado del Gobierno considere oportuno, con las funciones señaladas en el apartado primero, referidas al ámbito provincial.

18. LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN EL EXTERIOR

18.1. Introducción

El artículo 97 de la Constitución atribuye, entre otras, la dirección de la política exterior al Gobierno.

Además, con arreglo al artículo 149.1, en el apartado tercero de este se le reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en el artículo 55 señala que la Administración General del Estado está compuesta por la organización central, la organización territorial y la Administración General del Estado en el exterior.

En tal Administración en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

18.2. Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (LASE)

- **Finalidad**

Junto con los preceptos constitucionales y la estructura de la Administración General del Estado en el exterior contenida en la Ley 40/2015, es principal protagonista la Ley 2/2014, que tiene por objeto regular la Acción Exterior del Estado, enumerar sus principios rectores, identificar los sujetos y ámbitos de la misma, establecer los instrumentos para su planificación, seguimiento y coordinación

y ordenar el Servicio Exterior del Estado, para asegurar la coordinación y coherencia del conjunto de actuaciones que la constituyen y su adecuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior.

- **Definiciones**

la LASE realiza las definiciones de acción y servicio exterior del Estado:

- Acción Exterior del Estado: el conjunto ordenado de las actuaciones que los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes llevan a cabo en el exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los principios establecidos en esta ley y con observancia y adecuación a las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno en el ejercicio de su competencia de dirección de la Política Exterior.
- Servicio Exterior del Estado: los órganos, las unidades administrativas y los medios humanos y materiales que, bajo la dirección y la coordinación del Gobierno, ejecutan y desarrollan la Política Exterior y la Acción Exterior de este, sin perjuicio de las competencias de los distintos departamentos ministeriales.

- **Principios de la política exterior**

La Política Exterior de España tiene como principios inspiradores el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. La Política Exterior de España defenderá y promoverá el respeto y desarrollo del derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Promoverá los proyectos de construcción europea y de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como el multilateralismo en el seno de la comunidad internacional.

18.3. Servicio exterior del Estado

El Gobierno dirige y coordina la política y la acción exterior. Hay muchos sujetos que participan en la acción exterior del Estado: instituciones del Estado, especialmente la Corona, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, sus distintos órganos e instituciones dependientes. Por ejemplo, los distintos Ministerios, Organismos Autónomos del Estado desarrollan en el ámbito de sus competencias acciones exteriores.

- **Líneas generales**

El Servicio Exterior del Estado se regula por la LASE, en el Título III, entre los artículos 41 a 60.

Este Servicio se integra por los órganos, unidades administrativas, instituciones y medios humanos y materiales de la Administración General del Estado que actúan en el exterior, bajo la dependencia jerárquica del Embajador y orgánica y funcional de los respectivos Departamentos ministeriales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.4 de la LASE

Corresponde al Servicio Exterior del Estado aportar elementos de análisis y valoración necesarios para que el Gobierno formule y ejecute su Política Exterior, desarrolle su Acción Exterior, y coordine la de todos los sujetos de la Acción Exterior del Estado mencionados en el artículo 5 de la LASE; así como promover y defender los intereses de España en el exterior.

Asimismo, le corresponde prestar asistencia y protección y facilitar el ejercicio de sus derechos a los españoles en el exterior, prestar asistencia a las empresas españolas en el exterior, así como ejercer todas aquellas competencias que le atribuya esta ley y la normativa vigente.

En el ejercicio de sus funciones, el Servicio Exterior del Estado actuará conforme a las normas del derecho interno español, del derecho de la Unión Europea, del derecho internacional y con respeto a las leyes de los Estados extranjeros en los que actúa.

En atención a las peculiaridades del ámbito internacional en que desarrolla principalmente sus actividades, podrán establecerse normas específicas para el Servicio Exterior del Estado en materia de gestión de personal, administración y gestión económica, contratación pública, seguridad de la información, defensa en juicio del Estado en el exterior y cualesquiera otras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Forman parte de este Servicio, entre otros:

- Las misiones Diplomáticas Permanentes ante Estados: Coordinan la acción exterior en estos Estados. Cuentan con una Jefatura, Cancillería encargada de gestionar los medios materiales y humanos, Cancillerías encargadas de diversos temas, agregadurías. Destacan también las Oficinas Económicas, Técnicas, Centros de Cooperación Técnica, Formación, Culturales o del Instituto Cervantes.
- Las Representaciones Permanentes de España ante Organizaciones Internacionales. Especialmente ante la Unión Europea.
- Misiones Diplomáticas Especiales y Delegaciones temporales.
- Oficinas Consulares para atender a la tramitación de distintos trámites.

  Destaca la coordinación con el Servicio Exterior de la Unión Europea y de países iberoamericanos.

- **Misiones Diplomáticas Permanentes y la Representación Permanente ante la Unión Europea y otras organizaciones internacionales**

Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter a España ante uno o varios Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas. Cuando una Misión represente a España ante varios Estados lo hará en régimen de acreditación múltiple y con residencia en uno de ellos.

Las Representaciones Permanentes representan con este carácter a España ante la Unión Europea o una Organización Internacional. Tendrán el carácter de Representaciones de Observación cuando España no fuera parte de la organización ante la que se acreditan.

Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes ejercerán todas las funciones que les atribuye la normativa vigente, el Derecho Internacional general y los tratados internacionales de los que España es parte y la normativa aplicable a la Unión Europea o la organización internacional ante la que la Representación se encuentre acreditada.

La creación y supresión de las Misiones Diplomáticas Permanentes y Representaciones Permanentes se realizará mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y a propuesta del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, previo informe del Consejo Ejecutivo de Política Exterior.

- **Funciones de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes en la Acción Exterior del Estado**

Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes ejecutan y desarrollan la Política Exterior y la Acción Exterior del Estado. A estos efectos, las directrices, fines y objetivos de la

Política Exterior y la Estrategia de Acción Exterior vertebran la actuación de todos los órganos y unidades administrativas en el exterior.

Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes son el instrumento principal para el desarrollo de la Acción Exterior de todos los órganos, organismos y entidades públicas con proyección exterior.

- **La Jefatura de la Misión**

La Jefatura de la Misión Diplomática Permanente será ejercida por un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, que ostentará la representación y máxima autoridad de España ante el Estado receptor. En el caso de las Representaciones Permanentes, será ejercida por un Embajador Representante Permanente. La Jefatura de Misión podrá ser también ejercida por un Encargado de Negocios con cartas de gabinete.

El Rey acreditará, mediante las correspondientes cartas credenciales, a los Jefes de Misión Diplomática y Representación Permanente. A los Encargados de Negocios se les acreditará mediante cartas de gabinete firmadas por el Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

El Jefe de Misión o Representación Permanente, orgánica y funcionalmente dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, representa al conjunto de la Administración del Estado y ejerce la jefatura superior de todo el personal de la Misión o Representación.

- **Organización de la Misión Diplomática o Representación Permanente**

La Misión Diplomática o Representación Permanente se integra por:

a) La Jefatura de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente.

b) La Cancillería Diplomática.

c) Las Consejerías, Agregadurías, Oficinas sectoriales, Oficinas Económicas y Comerciales, Oficinas Técnicas de Cooperación, Centros Culturales, Centros de Formación de la Cooperación Española, así como el Instituto Cervantes.

d) En su caso, la Sección de Servicios Comunes.

La Cancillería Diplomática desarrolla las funciones diplomáticas, consulares, de cooperación, así como las de naturaleza política y las de representación.

- **Misiones Diplomáticas Especiales y Delegaciones**

Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente al Reino de España ante uno o varios Estados, con su consentimiento, para un cometido concreto, o ante uno o varios Estados donde no existe Misión Diplomática permanente o ante el conjunto de Estados, para un cometido de carácter especial.

La Misión Diplomática Especial se creará a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y a propuesta del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, previo informe del Consejo Ejecutivo de Política Exterior, mediante real decreto en el que se fijará su cometido y los criterios para determinar el inicio y el final de la Misión.

- **Oficinas consulares**

Las Oficinas Consulares son los órganos de la Administración General del Estado encargados del ejercicio de las funciones consulares y especialmente de prestar asistencia y protección a los españoles en el exterior. Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones que les atribuyen la normativa vigente, el Derecho Internacional y los tratados internacionales de los que España es parte.

Estas podrán ser de carrera u honorarias.